

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VII

ABIGAIL ÁLAMO VÉLEZ  
APELADA

v.

WC FINIANCIAL INC.  
APELANTE

KLAN201700921

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de Bayamón

Núm. Caso:  
D AC2013-1918  
(503)

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios,  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2017.

**I. Introducción**

Comparece la parte apelante, WC Finance, Inc., y The World of Cars and Boats, Inc., y solicita que revoquemos una sentencia emitida el 23 de mayo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Por medio del referido dictamen, el foro primario declaró ha lugar la demanda presentada, y ordenó la resolución del contrato objeto del pleito.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

**II. Relación de Hechos**

En este caso, la parte apelante no presentó la transcripción de la prueba oral, por lo que los hechos del caso surgen conforme a las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia, y a los autos.

El 20 de marzo de 2012, la parte apelada, Abigail Álamo Vélez, adquirió un vehículo de motor de The World

of Cars and Boats, Inc. El precio del automóvil fue de \$7,995. En el acto de la compra medió un pago en efectivo por la suma de \$1,500. El resto del precio de compra fue financiado por WC Finance, Inc. La sala sentenciadora estimó, como hecho cierto, que la parte apelada firmó el contrato de venta al por menor a plazos en blanco, sin conocimiento de los términos del financiamiento.

El 25 de marzo de 2012, la parte apelada fue detenida por la Policía de Puerto Rico, fue arrestada, y su vehículo de motor fue incautado. Esto último obedeció a que, sobre el automóvil recién adquirido por la parte apelada, pesaba un gravamen de vehículo de motor hurtado. Consecuentemente la parte apelada careció de un medio de transporte por 4 días, lo que provocó daños y molestias para llegar a su hogar, y a su lugar de trabajo. Finalmente, transcurridos los 4 días, el asunto del gravamen fue aclarado, y el automóvil fue devuelto a la parte apelada.

De las determinaciones de hechos de la sentencia, también surge que WC Financial Inc., no entregó a la parte apelada una copia del contrato, tampoco una libreta de pago. Consecuentemente, y de acuerdo al testimonio creído por el foro apelado, esta se presentaba a la oficina de WC Financial Inc. todos los meses para cumplir con su obligación de pago.

Así las cosas, de acuerdo a los hechos de la sentencia, el 28 de julio de 2013, mientras la parte apelada cumplía con su día de trabajo, y sin notificación previa, empleados de la parte apelante tomaron posesión e incautaron el vehículo de motor de esta. En ese momento, la parte apelada adeudada 3 mensualidades a la parte apelante. Sobre este último asunto, el juzgador de

los hechos determinó que la parte apelada intentó cumplir con los pagos mensuales, según el contrato, pero la parte apelante, sin justificación, se negó a aceptarlos, por lo que estos pagos fueron consignados por la deudora en la Secretaría del Tribunal.

Durante el juicio, la parte apelante no pudo demostrar que notificó, mediante carta certificada, a la parte apelada, sobre su intención de re-poseer el automóvil. En base a lo anterior, el Tribunal concluyó que la reposición de vehículo de motor fue ilegal. Además, la primera instancia judicial determinó que el vehículo de motor contenía pertenencias de la parte apelada que nunca le fueron devueltas, al igual que el automóvil, que tampoco le fue devuelto.

El Tribunal emitió sentencia, fundamentado en las determinaciones de hechos antes resumidas, y concluyó, como cuestión de derecho, que la parte apelante incumplió con el contrato de venta al por menor a plazos del 20 de marzo de 2012, y decretó su resolución. En consecuencia, ordenó la devolución de las prestaciones, esto es, los pagos mensuales efectuados por la parte apelada, el pronto pago, y los gastos de gestoría del vehículo de motor. Finalmente, y de forma solidaria, ordenó a la parte apelante a pagar a la apelada \$2,000 en concepto de daños, perjuicios y angustias mentales, y \$1,000 en concepto de honorarios de abogados, más las costas del pleito.

Insatisfecho, la parte apelante comparece por medio de un recurso de apelación, y nos solicita que lo relevemos de cualquier obligación de pago en este caso. La parte apelada compareció mediante alegato escrito.

Hemos examinado cuidadosamente el contenido del expediente y deliberado los méritos del recurso entre los jueces del panel, estamos en posición de adjudicar de conformidad con el Derecho aplicable.

### **III. Derecho Aplicable**

#### **A. La buena fe contractual**

Como es sabido, las partes que suscriben un contrato no están únicamente sujetas a cumplir con lo pactado, sino que también están sujetas a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375. Así, los contratantes tienen el deber recíproco de actuar con buena fe aun cuando no haya una disposición específica que los obligue a ello. González v. The Commonwealth Ins. Co., 140 DPR 673, 683 (1996).

En nuestra jurisdicción, la buena fe permea todo el proceso de contratación, desde sus fases iniciales preparatorias, durante la negociación del contrato propiamente y durante la fase de cumplimiento. VDE Corporation v. F & R Contractors, 180 DPR 21, 34 (2010). El referido principio impone deberes especiales de conducta de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica, y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Arthur Young & Co. v. Vega III, 136 DPR 157, 170-171 (1994). Además de estas obligaciones legales especiales, resultado de las particulares de cada relación contractual, existe una obligación general de buena fe en las contrataciones, definido por nuestro Tribunal Supremo en Prods. Tommy Muñiz v. COPAN, 113 DPR 517, 528 (1982), como: "un deber de lealtad recíproca en las negociaciones".

Esta obligación general de lealtad mutua, que como

ya vimos, abarca todas las fases de este tipo de relación jurídica, fue descrito con más detalle en Colón v. Glamourous Nails, 167 DPR 33 (2006). Allí, sobre este asunto, nuestra última instancia judicial hizo suyas las siguientes expresiones del ilustrado tratadista Díez-Picazo:

La buena fe, en el sentido que aquí importa, es la lealtad en el tratar, el proceder honrado y leal. Supone el guardar la fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza, ni abusar de ella; supone un conducirse como cabe esperar de cuantos, con pensamiento honrado, intervienen en el tráfico como contratantes. Lo que se aspira a conseguir, se ha dicho, es que el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, se produzca conforme a una serie de principios que la conciencia jurídica considera necesarios, aunque no hayan sido formulados. (Citas omitidas.)

Colón v. Glamourous Nails, *supra*, pág. 45.

No existe duda, entonces, que las partes que contratan tienen que actuar de buena fe. Oriental Financiera v. Nieves, 172 DPR 462, 471-472 (2007). Este "negociar de buena fe" significa que las partes están obligadas a comportarse de forma honrada y leal, de modo que los contratos que resulten de la negociación reflejen una voluntad que no sea producto de la malicia y del engaño. Ortiz Brunet v. El Mundo, *supra*, pág. 341 (2006). De este modo, se protege la estabilidad de los negocios, y se limitan las acciones judiciales.

#### **B. Contrato de compraventa a plazos de un vehículo de motor**

Una vez perfeccionado un contrato de compraventa a plazos de un vehículo de motor, el vendedor (*dealer*) le cede a una entidad financiera su posición frente al comprador, a cambio del pago inmediato del precio. Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc., 123 DPR 317, 328 (1989). Entonces, "[e]l cesionario se subroga en los

derechos del cedente y a la vez asume las obligaciones que éste tenga para con el comprador al momento de la cesión". Universal Credit v. Tribunal Superior, 77 DPR 574, 580 (1954). Al culminar la cesión del contrato de compraventa a plazos, que no es más que un préstamo al comprador; para el vendedor la operación se transforma prácticamente en una venta al contado, y lo que persiste es la obligación de realizar los pagos convenidos a la entidad financiera cesionaria. Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc., *supra*, pág. 329.

Sobre el efecto de la cesión de este tipo de contrato, el Tribunal Supremo expresó:

La finalidad propia de la cesión es la transmisión de la titularidad del contrato de venta condicional del cedente al cesionario. [...] [E]l vendedor cede su posición en el contrato de venta condicional con sus derechos y obligaciones. Nótese que lo que se transmite en realidad es el derecho de crédito del vendedor y sus correspondientes obligaciones hasta que el comprador pague todo el precio. (citas omitidas.)

Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc., *supra*, págs. 329-330.

La doctrina civilista, por su parte, señala que la cesión de contrato origina, para el cedente, un efecto liberatorio frente al deudor. *Id.* De lo anterior, según explica un tratadista, se deduce que:

[P]or una parte, que el cedido ya no tiene frente al cedente derecho ni obligación alguna (salvo el pacto accidental de garantía por incumplimiento); por otra parte, que el cedido tiene frente al cesionario todos los derechos y obligaciones constitutivos de la relación contractual.... En cambio, la posición que nace para el cesionario viene determinada por el hecho de quedar convertido en parte del contrato que cede, y por lo mismo, en titular de los créditos y deudas que, nacidos de aquél, existen todavía.

M. García Amigo, La cesión de contratos en el Derecho español, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1963, pág. 379, citado por el Tribunal Supremo en Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc., *supra*, pág. 330

No obstante, en Puerto Rico, la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento, Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964, 10 LPRA sec. 731 *et seq.*, no permite que el cedente, o vendedor, quede totalmente liberado de responsabilidad para con la parte compradora. El Art. 209 (f) de la Ley Núm. 68, *supra*, 10 LPRA sec. 749 (f), prohíbe que un contrato de venta a plazos disponga que “[e]l comprador releve al vendedor de la responsabilidad que pudiera éste tener para con él bajo el contrato o cualquier otro documento otorgado en conexión con el mismo”.

Es también por lo anterior, que el Art. 202 (4) de la Ley Núm. 68, *supra*, 10 LPRA sec. 742 (4), establece que todo contrato de venta condicional tiene que incluir un aviso como el que sigue:

Todo contrato de ventas al por menor a plazos deberá contener el siguiente aviso: 'Aviso al Cesionario-El cesionario que reciba o adquiera el presente contrato al por menor a plazos o un pagaré relacionado con éste, quedará sujeto en igualdad de condiciones a cualquier reclamación o defensa que el comprador pueda interponer en contra del vendedor. El cesionario del contrato tendrá derecho a presentar contra el vendedor todas las reclamaciones y defensas que el comprador pueda levantar contra el vendedor de los artículos o servicios.

Consecuentemente, la venta a plazos y financiamiento simultáneo crea una relación tripartita entre el comprador, el vendedor y la compañía financiera. Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc., *supra*, pág. 328. Si bien, y de acuerdo a la doctrina, el contrato de venta y el contrato de financiación mantienen una “independencia formal”, por el efecto de la Ley Núm. 68, *supra*, conservan una “conexión funcional”. Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc., *supra*, pág. 336. En otras palabras, la nulidad del contrato de

venta conlleva la nulidad de la cesión del contrato. *Id.* Esto obedece a que, la unión de ambos negocios es tal "que la falta o ineficacia de alguno hace desaparecer la razón de existir del otro". *Id.*

#### **IV. Aplicación del Derecho a los Hechos**

En el presente caso los hechos medulares no están en controversia, ya que el Tribunal fundamentó sus determinaciones en el testimonio oral ofrecido por las partes durante el juicio en su fondo, y a pesar de que la parte apelante las cuestiona, no gestionó la transcripción de la prueba oral. Como sabemos, aquella parte que pretende cuestionar los hechos de una sentencia, debe cumplir con el trámite establecido en la Regla 19 de nuestro Reglamento. Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 A LPRA Ap. XXII-B. De lo contrario, corre el riesgo que se revise la sentencia conforme a los hechos determinados por el foro recurrido.

A esos fines nuestro Reglamento, establece un procedimiento para la elevación de la prueba oral. El mismo dispone, como primer paso, que la parte apelante deberá presentar una moción, dentro de los 10 días siguientes a la presentación del recurso de apelación, en la que explique cuál es el mecanismo de reproducción que ha de emplear y los motivos por los que este resulta más apropiado. Regla 19 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. La Regla 76(A) de nuestro Reglamento va un poco más lejos al exigir que, en esos mismos 10 días, la parte apelante indique cuáles son las porciones pertinentes del récord que interesa reproducir, incluyendo la fecha de los testimonios y los



nombres de los testigos. Regla 76(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Visto que la parte apelante incumplió con las reglas antes referidas, persiste en este caso la presunción de corrección a favor de los hechos en la sentencia, hechos que resumimos en la primera parte de este dictamen, y que, al no quedar refutados, utilizaremos como base para corroborar las conclusiones de derecho del foro de primera instancia.

En su recurso, la parte apelante señala 5 errores, los primeros 4, en esencia versan sobre un mismo asunto, el incumplimiento contractual, y la resolución del contrato que motivó el pleito. Por tanto, los discutiremos en conjunto.

El Tribunal de Primera Instancia concluyó que la parte apelante incumplió con el contrato de compraventa a plazos al: (1) no informar a la parte apelada sobre la existencia del gravamen de vehículo de motor hurtado; (2) no aceptar los pagos de las mensualidades del automóvil; (3) dejar de notificar su intención de incautar el vehículo de motor.

Coincidimos con el foro de primera instancia en estos aspectos. La parte apelante tenía el deber de vender a la parte apelada un vehículo de motor libre de gravamen; estaba obligada a aceptar los pagos mensuales ofrecidos por la parte apelada, y de acuerdo al Sec. 9-609 (a) (1) de la Ley de Transacciones Garantizadas, 19 LPRA sec. 2369 (a) (1), la parte apelante estaba obligada a notificar por escrito a la última dirección conocida del deudor, su intención de poseer el automóvil al menos 5 días previos a tomar posesión de la mencionada

propiedad.<sup>1</sup> Lo reseñado, así como el hecho de que la parte apelada consignó los pagos rechazados por la parte apelante en la Secretaría del foro apelado, frustraron definitivamente la causa del contrato.

Lo anterior, de por sí, es suficiente para declarar roto el vínculo contractual entre la parte apelante y la parte apelada, pero las actuaciones de la parte apelante, no solo violentaron las obligaciones esenciales que tenía bajo el vínculo jurídico, sino que también violentó el espíritu mismo del acuerdo. Ramírez v. Club Cala de Palmas, 123 DPR 339, 346 (1989). Como discutimos, el requisito de la buena fe es elemental en toda relación contractual, y como tal, exige que examinemos el comportamiento de la parte apelante conforme al principio de la buena fe, "precepto general que abarca toda actividad jurídica". Catalytic Ind. Maint. Co. v. F.S.E., 121 DPR 98, 113 (1988); Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc., 111 DPR 585, 587-588 (1981).

Bajo ese prisma, no tenemos duda de que la parte apelante tenía la obligación moral de aceptar los pagos mensuales con los que intentó cumplir la parte apelada, y también, la parte apelante estaba obligada a informar a la parte apelada, sobre el gravamen de vehículo de motor hurtado, previo a la venta. Tales exigencias, no

---

<sup>1</sup> El texto de la Sec. 9-609 (a) (1) lee así:

(a) Posesión; determinar inutilizable un equipo; disposición en las facilidades del deudor. - Luego de un incumplimiento, un acreedor garantizado:

(1) Podrá tomar posesión de la propiedad gravada, no obstante, en una transacción de consumidor, antes de tomar la posesión el acreedor garantizado estará obligado a darle una notificación por escrito al deudor por lo menos 5 días antes de tomar posesión, a la última dirección conocida del deudor, informándole su intención de tomar posesión de la propiedad gravada, y

[...]

eran irrazonables, y formaban parte de las obligaciones debidas por la parte apelante, a la apelada, como consecuencia natural del contrato que suscribieron. Notamos que todas las vicisitudes que padeció la parte apelada, durante la vida del contrato objeto de la demanda, fueron consecuencia directa de las actuaciones de mala fe de la parte apelante, según descritas en la sentencia.

La obstinada actitud de la parte apelante, de no aceptar las mensualidades, para crear un atraso artificial en el pago de la deuda, constituyó una clara violación a la esencia del acuerdo de venta a plazos, y al principio de la buena fe contractual. Ramírez v. Club Cala de Palmas, *supra*, pág. 346. Igualmente, la parte apelante violó el acuerdo al omitir la notificación, conforme a derecho, sobre su intención de expropiar el vehículo de motor a la parte apelada.

Reiteramos que los contratos obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, estén conformes a la buena fe.

No erró, pues, la ilustrada sala sentenciadora al concluir que fue la parte apelante, y no la parte apelada, quien incumplió con el contrato de ventas a plazos.

Más aún, el cúmulo de las actuaciones de la parte apelante, frustró por completo el motivo del contrato, pues privó, a la parte apelada, de la posesión de su vehículo de motor. Al versar el incumplimiento sobre una obligación esencial, confirió a la parte apelada la facultad de exigir el cumplimiento específico del contrato, o resolverlo con resarcimiento de daños. Art.

1077 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3052. La parte apelada optó por lo segundo.

Considerado lo anterior, resulta forzoso concluir que tampoco erró el Tribunal al resolver el contrato, y ordenar la devolución de lo pagado por la parte apelada, con resarcimiento de daños.

Finalmente, por medio de su quinto y último error, la parte apelante cuestiona el valor que el foro primario otorgó a los daños sufridos por la parte apelada.

La valoración del daño que hizo el Tribunal de Primera Instancia, en este caso, en la medida en que estuvo fundamentado en el testimonio oral vertido por las partes durante el juicio, exige nuestra abstención. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2; González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 776 (2011); Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 DPR 799, 811 (2009). Por tal razón, como segunda instancia judicial no intervendremos con la estimación monetaria otorgada a la parte apelada, por entender que la cuantía no es ridículamente baja o exageradamente alta. Administrador v. ANR, 163 DPR 48, 65 (2004). Tampoco hay indicio de abuso de discreción que amerite intervenir con esta determinación del Tribunal de Primera Instancia.

Por otro lado, la parte apelante no realizó un análisis comparativo del monto concedido con alguna otra decisión de nuestro Tribunal Supremo o de este Tribunal, que, en su opinión, sean análogas al presente pleito, y en las cuales se concedieran indemnizaciones sustancialmente menores.

Por estas razones, no estamos en condiciones de sustituir la cuantía concedida por nuestra apreciación,

ausente los elementos que lo justifiquen. Por tanto, concluimos que el daño sufrido por la parte apelada fue cuantificado adecuadamente.

**V. Disposición del caso**

Por los fundamentos antes discutidos, *confirmamos* la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones